



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTES: TEEP-I-101/2021 Y
TEEP-I-102/2021 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA (CÓMPUTO
FINAL DE LA ELECCIÓN DE
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC,
PUEBLA).

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de octubre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
TEEP-I-101/2021 y TEEP-I-102/2021, interpuestos por Laura
Elizabeth Torres Villegas y Jorge Hernández Morales Bonilla, en sus
caracteres de representantes acreditados ante el Consejo General y
Municipal, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional
en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo
municipal para la renovación de miembros del Ayuntamiento de
Ahuazotepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal tres (3),
con cabecera en Zacatlán, Puebla, la declaración de validez de la
elección y elegibilidad de la planilla ganadora, practicado de manera
supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Puebla, en sesión permanente de nueve de junio.

RESULTANDO¹:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	Resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la renovación de miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal tres (3), con cabecera en Zacatlán, Puebla, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora, practicado de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión permanente de nueve de junio de dos mil veintiuno.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



a. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del año en curso, los integrantes del Consejo Municipal de Ahuazotepec, Puebla, determinaron la imposibilidad para realizar el cómputo final municipal; solicitando al Consejo General que de forma supletoria lo realizara.

c. Sesión de cómputo supletorio. El diez de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó el cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal tres (3), con cabecera en Zacatlán, Puebla, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA, REALIZADO DE MANERA SUPLETORIA EN EL CONSEJO GENERAL DEL IEE.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	430
	1,212
	1,235
	659
	12
	127
	351
	480
	8
	7

	394
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2
VOTOS NULOS	179
VOTACIÓN TOTAL	5,096

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal tres (3), con cabecera en Zacatlán, Puebla, fue la candidatura postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General del Estado de Puebla, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla de candidatos postulados por la candidatura arriba mencionada, expidiéndoseles la constancia de mayoría.

III. Recurso de inconformidad. Inconformes con los anteriores resultados, el trece de junio, Laura Elizabeth Torres Villegas y Jorge Hernández Morales Bonilla, en sus caracteres de representantes acreditados ante el Consejo General y Municipal, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron ante la responsable los presentes recursos de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

IV. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

d. Recepción y publicación de los medios. El trece de junio, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral responsable recibió los escritos de la parte actora, certificó la interposición de los recursos, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

e. El quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a las veintidós horas con treinta minutos, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

f. Informe justificado. El veintidós de julio, se rindió el informe circunstanciado de los medios de impugnación interpuestos, por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

V. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

g. Recepción de los expedientes. El veintitrés de julio, mediante oficios IEE/PRE-3046/21 e IEE/PRE-3047/21 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional los medios de impugnación promovidos.

h. Turno. Por acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, registrándolos en el libro de gobierno con las claves de identificación TEEP-I-101/2021 y TEEP-I-102/2021 los cuales fueron turnados a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

i. Radicación de los recursos. Mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnados estos expedientes, ordenó su radicación, reconoció la personalidad de los recurrentes; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

a. j. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes recursos de inconformidad, la Magistrada Ponente acordó: admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver los presentes asuntos.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes juicios de inconformidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 8, 325, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 340 fracción II, 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por tratarse de recursos de inconformidad, interpuestos por Laura Elizabeth Torres Villegas y Jorge Hernández Morales Bonilla, en sus caracteres de representantes acreditados ante el Consejo General y Municipal, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la renovación de miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal tres (3), con cabecera en Zacatlán, Puebla, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora, practicado de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión permanente de nueve de junio.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. Acumulación y adquisición procesal. En los expedientes, TEEP-I-101/2021 y TEEP-I-102/2021, los recurrentes señalaron que combaten actos relacionados con el cómputo final supletorio realizado por el Consejo General, en ese sentido de la lectura integral de los escritos de los recursos en cita se advierte que:

1. Se controvierte el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec, y la pretensión de la parte actora es revocar la declaración de validez de elección y en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría.

2. Los recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo General por la realización del cómputo supletorio.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la Materia.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

En ese sentido, al existir una acumulación de expedientes, este Organismo Jurisdiccional atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN.**”

NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”³

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos de los que esta autoridad se allegó para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**” ⁴

En consecuencia, procede la acumulación del expediente TEEP-I-102/2021 al diverso TEEP-I-101/2021, por ser el más antiguo.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado. Del análisis realizado en los expedientes de mérito, se desprende que se presentó escrito de tercero interesado en cada uno de ellos, sin embargo, este Tribunal Electoral no puede reconocer con tal carácter al promovente, toda vez que en ambos

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

casos no se presentaron en el momento procesal oportuno, tal y como se advierte de las certificaciones⁵ realizadas por el Secretario Ejecutivo del IEE de no interposición de escrito de tercero interesado.

CUARTO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia del presente recurso, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no menciona alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Establecido lo anterior y una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza causal alguna de las contempladas en los numerales precitados.

QUINTO. Exhaustividad. Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN***

⁵ Visible en foja 60 del expediente TEEP-I-101/2021 y en foja 85 del expediente TEEP-I-102/2021.

**OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁶ y
“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁷**

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral rige el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁸**.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁹**.

SEXTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que, en los recursos de inconformidad y Juicios de la ciudadanía, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

6 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

7 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

8 Visible en: “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

9 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁰**.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la parte actora invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹¹**.

De igual forma, en los casos en que la parte actora haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

SÉPTIMO. Determinancia. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser

10 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

11 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

invocada por algún candidato o partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo; es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”¹²*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.***

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”¹³.

En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

OCTAVO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁴.**

Sentado lo anterior, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio:

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

No	CASILLA15	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	0076 B		X									
2	0077 B		X									
3	0077 C1		X									
4	0077 C2		X									
5	0077 C3		X									
6	0078 C1		X									

Agravios de la parte actora:

Primer agravio: Solicita la nulidad de la votación recibida en seis casillas, pues refiere que en cada una de ellas se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 377, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Segundo agravio: Refiere que el entonces candidato postulado por el Partido del Trabajo, César Ramírez Hernández, rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral federal.

De ahí que, la pretensión de los recurrentes se centra en que se declare la nulidad de la elección.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a realizar el análisis de las casillas impugnadas, así como los agravios esgrimidos por la parte actora, con la finalidad de verificar si se actualizan las causales de nulidad expresadas en sus medios de impugnación.

NOVENO. Pruebas. Para el análisis de los asuntos es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los recurrentes, la documentación remitida por la

15Cada letra corresponde a un tipo de casilla, a saber: B: Básica; C: Contigua; E: Extraordinaria; S: Especial.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1.Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Formulario de denuncia con número de folio 20210613142335204, presentada ante el INE por Laura Elizabeth Torres Villegas.

1.2. Tabla denominada “Gastos de campaña en el municipio de Ahuazotepec”.

1.3 Copia simple de lista de representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ahuazotepec, Puebla, en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

1.4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

1.5. Instrumental de actuaciones.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1. Disco compacto que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave CG/AC-084/2021.

2.2. Disco compacto que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave CG/AC-087/2021.

2.3. Disco compacto que contiene el Acta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave IEE053/2021.

2.4. Acta Final de Escrutinio y Cómputo emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de la elección para el Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla.

2.5. Actas de la Jornada Electoral, correspondientes a las casillas: 0076 B, 0077 B, 0077 C1, 0077 C2, 0077 C3 y 0078 C1.

2.6. Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Ahuazotepec, correspondientes a las casillas: 0076 B, 0077 B, 0077 C1, 0077 C2, 0077 C3 y 0078 C1.

2.7. Hojas de Incidentes, correspondientes a las casillas: 0076 B, 0077 B, 0077 C2, 0077 C3 y 0078 C1.

2.8. Constancias de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, correspondientes a las casillas: 0076 B, 0077 B, 0077 C1, 0077 C3 y 0078 C1.

2.9. Escrito de incidentes, Correspondiente a la casilla: 0077 C2.

2.10. Escritos de Protesta, correspondientes a las casillas 0076 B y 0077 C3.

2.11. Proyecto de Acta CME-Ahuazotepec-006/2021, referente a la Sesión Permanente de seguimiento a la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral de Ahuazotepec, perteneciente al Distrito Electoral uninominal 03 con cabecera en Zacatlán, Puebla; levantada por las y los integrantes del citado Consejo Municipal.

3. Obran además en el expediente en estudio por adquisición procesal las siguientes pruebas.

3.1. Listas nominales originales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales y locales del seis de junio de las secciones: 0076 y 0077.



3.2. Oficio INE/UTF/DRN/42867, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5. Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 3.1 y 3.2**, son documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Los documentos descritos en el numeral **1.1, 1.2, 1.3. y 1.4**, son documentales privadas con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

Las pruebas descritas en los puntos **1.4 y 1.5**, son técnicas con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

Las presuncionales ofrecidas se valoran en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

Se tienen por ofrecidas las instrumentales de actuaciones, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

ESTUDIO DE FONDO:

DÉCIMO. Estudio del primer agravio. Causal II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

La parte actora señala que la votación en seis casillas fue recibida por personas distintas a las facultadas por el código de la materia, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del cuerpo de leyes antes invocado: “... ***La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código...***”

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código de la Materia, sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es importante destacar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electorales y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

- a) Que la votación se reciba por personas distintas a las



facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Al respecto debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de fecha seis de junio, b) actas de la jornada electoral; c) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo General de nueve de junio; d) actas de escrutinio y cómputo; e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna; y f) actas de quebranto del orden, documentos públicos que ya fueron valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de la Materia.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de las mesas directivas de casilla, de acuerdo al encarte de seis de junio, de acuerdo a las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, y de acuerdo a la forma en que las alude el inconforme, finalmente se realizarán las observaciones pertinentes:

CASILLA	ENCARTE DE SÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
0076 B	PRESIDENTE	DULCE CARMEN JUAREZ HERNANDEZ	DULCE CARMEN JUAREZ HERNANDEZ	DULCE CARMEN JUAREZ HERNANDEZ	COINCIDE
	1° SECRETARIO	SAMAHÍ GARRIDO PADILLA	SAMAHÍ GARRIDO PADILLA		COINCIDE
	2° SECRETARIO	ERNESTO CAMARGO MARTINEZ		MARISOL JUAREZ LLERENA	CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 0076 CASILLA CONTIGUA 2
	1° ESCRUTADOR	GRISSEL NAYELI DE LA O SALAZAR			CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 0076 CASILLA CONTIGUA 2
	2° ESCRUTADOR	ANTONIO HERNANDEZ VERA			PRIMER SUPLENTE, TOMO CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
	3° ESCRUTADOR	MIGUEL VALDEZ LOZADA			COINCIDE

TEEP-I-101/2021 Y TEEP-I-102/2021 ACUMULADOS

CASILLA	ENCARTE DE SÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	1° SUPLENTE	SUSANA URIBE YAÑEZ			
	2° SUPLENTE	MARIA ELENA MALDONADO MORALES			
	3° SUPLENTE	SOLEDAD GUTIERREZ PONCE			
0077 B	PRESIDENTE	SILVIA BARRIOS MALDONADO	SILVIA BARRIOS MALDONADO		COINCIDE
	1° SECRETARIO	ANGEL MARTINEZ ROLDAN	ANGEL MARTINEZ ROLDAN	ANGEL MARTINEZ ROLDAN	COINCIDE
	2° SECERARIO	ADRIAN FLORES PADILLA	ADRIAN FLORES PADILLA		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	YESICA HERAS MELENDEZ	YESICA HERAS MELENDEZ		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	MARIA DE LA LUZ ALTAMIRANO MARTINEZ	MARIA DE LA LUZ ALTAMIRANO MARTINEZ		COINCIDE
	3° ESCRUTADOR	PETRA DOMINGUEZ TREJO	PETRA DOMINGUEZ TREJO		COINCIDE
	1° SUPLENTE	JAPHET ABAD PADILLA ORTEGA			
0077 C1	2° SUPLENTE	LUIS ENRIQUE MELO MUÑOZ			
	3° SUPLENTE	OSVALDO ESCOBEDO MARTINEZ			
	PRESIDENTE	ROCIO PADILLA DIAZ	ROCIO PADILLA DIAZ	ROCIO PADILLA DIAZ	COINCIDE
	1° SECRETARIO	DANIEL BELLO TREJO	DANIEL BELLO TREJO		COINCIDE
	2° SECERARIO	IRAIS LECHUGA ORTEGA	IRAIS LECHUGA ORTEGA	ISAÍAS LECHUGA ORTEGA	COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	VICTOR ESTEBAN ISLAS CARMONA	VICTOR ESTEBAN ISLAS CARMONA		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	CRISTINA ALVARADO LOPEZ	CRISTINA ALVARADO LOPEZ		COINCIDE
0077 C2	3° ESCRUTADOR	MARISOL ESCOBEDO CRUZ			SEGUNDA SUPLENTE, TOMO CARGO DE TERCER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
	1° SUPLENTE	NEVAI MUÑOZ TRUJILLO			
	2° SUPLENTE	ANGELICA IBARRA MUÑOZ			
	3° SUPLENTE	ADOLFO ISLAS GUTIERREZ			
	PRESIDENTE	MELINA MARIN HERAS			CIUDADANA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 0077 CASILLA CONTIGUA 2
	1° SECRETARIO	PAMELA MELO MUÑOZ	YASMIN MUÑOZ CUEVAS		COINCIDE
	2° SECERARIO	MARIA GRACIELA GONZALEZ PEREZ	PAMELA MELO MUÑOZ		COINCIDE
0077 C3	1° ESCRUTADOR	SELENA ISLAS GONZALEZ	MARIA GRACIELA GONZALEZ PEREZ		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	CAROL FERNANDA TEMPORAL MARQUEZ	SELENA ISLAS GONZALEZ		COINCIDE
	3° ESCRUTADOR	OSCAR GARCIA CRUZ	JOSÉ JUAN PADILLA LIRA	JOSÉ JUAN PADILLA LIRA	CIUDADANO INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 0077 CASILLA CONTIGUA 3
	1° SUPLENTE	ALBERTO GONZALEZ ROLDAN	OSCAR GARCIA CRUZ		COINCIDE
	2° SUPLENTE	MONICA JESSENIA REYES CRUZ			
	3° SUPLENTE	CATALINA AGUIRRE CRUZ			
	PRESIDENTE	TANIA LEZETTE CRUZ CARMONA	DAVID SOTO HERNÁNDEZ		COINCIDE
0077 C3	1° SECRETARIO	ISMERAI BRISEIDA PEÑA HERNANDEZ	MARIA ELENA GONZALEZ SOTELO		SEGUNDA SECRETARIA TOMÓ CARGO DE PRIMARA SECRETARIA EN ESTA CASILLA
	2° SECERARIO	MARIA ELENA GONZALEZ SOTELO	MARIA VIRGINIA HERNANDEZ		PRIMER ESCRUTADOR TOMA CARGO DE SEGUNDA SECRETARIA EN ESTA CASILLA
	1° ESCRUTADOR	MARIA VIRGINIA HERNANDEZ			TERCER ESCRUTADOR TOMA CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
	2° ESCRUTADOR	RENATA HERAS	PATRICIA GARCIA RIOS		SEGUNDO SUPLENTE TOMO CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
			GUSTAVO ISLAS TAPIA		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILLA	ENCARTE DE SÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	3° ESCRUTADOR PATRICIA GARCIA RIOS	LUIS ENRIQUE MELO MUÑOZ	LUIS ENRIQUE MELO MUÑOZ	SEGUNDO SUPLENTE DE LA CASILLA 0077 BÁSICA, TOMO CARGO DE TERCER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
	1° SUPLENTE ANA ROSA GONZALEZ ROMERO			
	2° SUPLENTE GUSTAVO ISLAS TAPIA			
	3° SUPLENTE VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ			
0078 C1	PRESIDENTE ESPERANZA ESPINOZA GALVEZ	ESPERANZA ESPINOZA GALVEZ		COINCIDE
	1° SECRETARIO JUAN CARLOS CASAREZ MARTINEZ	JUAN CARLOS CASAREZ MARTINEZ		COINCIDE
	2° SECRETARIO LESLY VALDEZ CUEVAS	LESLY VALDEZ CUEVAS		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR MARIA SILVINA HERNANDEZ CRUZ	MARIA SILVINA HERNANDEZ CRUZ		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR ELIZABETH CARRASCO MIRANDA	EDUARDO MARTINEZ FUENTES	EDUARDO MARTINEZ CRUZ	TERCER ESCRUTADOR TOMA CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
	3° ESCRUTADOR EDUARDO MARTINEZ FUENTES	MIGUEL ANGEL MUÑOZ ORTIZ		PRIMER SUPLENTE TOMO CARGO DE TERCER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
	1° SUPLENTE MIGUEL ANGEL MUÑOZ ORTIZ			
	2° SUPLENTE LUIS GARCIA CARMONA			
	3° SUPLENTE JACINTO LARIOS HERRERA			

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

A) En relación a la casilla **0077 B**, es de señalarse que la mesa directiva de esta casilla, fue integrada de acuerdo al encarte de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios, en virtud de lo cual, la pretensión de nulidad del actor deviene **INFUNDADA**.

B) Respecto a las casillas, **0077 C1 y 0078 C1**, es de señalarse que su integración se realizó conforme a lo establecido por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas arriba precisadas, una vez que se cumplió el horario que establece la propia disposición, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes generales establecidos en el encarte de fecha seis de junio analizado, por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y en consecuencia no se actualiza la causal de

nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mesas directivas de casilla que en éste apartado se estudian, fueron realizados conforme a la ley de la materia; consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en éste punto estudiadas, deben declararse **INFUNDADOS**.

C) En lo referente a la casilla **0077 C3**, además de haberse realizado algunas de las sustituciones de conformidad al procedimiento señalado en el apartado B) de éste considerando, es decir, que los propietarios y suplentes generales designados ocuparon los cargos de las personas ausentes de las mesas directivas de casilla correspondientes; las demás sustituciones fueron realizadas con personas que estaban nombradas, tanto como funcionarios propietarios como suplentes generales de las casillas básicas y contiguas que se estudian, y por lo tanto dichos ciudadanos al ser electores de la sección correspondiente a las casillas que nos ocupan, además de reunir los requisitos que la ley establece para integrar mesa directiva de casilla, a que hace referencia el artículo 141 del Código de la Materia, fueron capacitados por el órgano electoral respectivo y en consecuencia su nombramiento se ajustó a lo previsto por la Ley Electoral del Estado, por lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión de que las casillas que en este apartado se analizan fueron legalmente integradas y por lo tanto no se actualizó la causal de nulidad invocada por el actor, la que deviene **INFUNDADA**.

D) Por cuanto hace a las casillas, **0076 B y 0077 C2**, debe señalarse que en éstas casillas se realizaron las sustituciones de los funcionarios ausentes, en la forma determinada en los grupos B) y C) anteriores; es decir, las sustituciones se hicieron con propietarios y suplentes generales de las propias casillas básicas o contiguas que se estudiaron; y además por votantes que se encuentran inscritos en las listas nominales de la sección correspondiente a cada una de las casillas, lo que se desprende del análisis minucioso que este Tribunal realizó de dichos listados, por lo tanto y dado que los funcionarios ausentes en las mesas directivas de casilla que se estudian, fueron

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios de casilla en las que ahora nos ocupan, cumplen con los requisitos que al efecto establece el artículo 141 de la Ley de la Materia, por cuanto hace a que residen en la sección electoral respectiva, sin que cause perjuicio alguno al recurrente el hecho de que no hayan sido votantes de las casillas básicas o contiguas específicamente, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo antes citado, las personas que integren las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección correspondiente, además que cuentan con credencial para votar con fotografía; por ello, la causal de nulidad invocada por el actor por lo que hace a éstas casillas deviene **INFUNDADA**, sin que haya lugar a decretar la misma.

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio del segundo agravio.
Violación a los principios de equidad y legalidad por rebase de
tope de gastos de campaña.**

Este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso señalados por la actora, con base en lo establecido en el considerando **OCTAVO**, antes precisado.

El actor señala que César Ramírez Hernández, candidato común postulado por el Partido del Trabajo vulneró los principios de equidad en la contienda y legalidad, transgrediendo la normatividad electoral en materia de fiscalización en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, al rebasar el tope de gastos de campaña.

Para el estudio inherente resulta necesario establecer el marco legal que soporta la nulidad de elección por rebase de topes de campaña:

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

***“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los*

términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPEEP, señala:

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución federal como el CIPEEP, en los numerales antes citados, se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**”¹⁶

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del CIPEEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la

¹⁶ Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.”

Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de César Ramírez Hernández, candidato de la planilla ganadora, propuesta por el Partido del Trabajo, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del Partido del Trabajo, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro "Total de Gastos", el cual en copia certificada en lo conducente obra en los autos del expediente en análisis.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-101/2021 Y TEEP-I-102/2021 ACUMULADOS

No pasa desapercibido que el actor solicitó a esta autoridad se requiriera documentación diversa al Instituto Nacional Electoral referente a los ingresos y gastos de la planilla ganadora en el municipio de Ahuazotepec, postulada por el Partido del Trabajo; al respecto, y como se señaló en párrafos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un consolidado de los dictámenes y proyectos relacionados con los ingresos y gastos de los sujetos obligados en el proceso electoral, documento que por su carácter exhaustivo y sintético es suficiente, y el adecuado, para resolver el agravio presentado por el actor.

Es necesario precisar que el promovente hace del conocimiento de este Tribunal, de la supuesta presentación de una denuncia por el tema de fiscalización, no obstante, al requerir información al Instituto Nacional Electoral respecto de la presunta denuncia presentada por la representante del Partido Revolucionario Institucional, la Unidad Técnica de Fiscalización de la citada dependencia mediante oficio INE/UTF/DRN/42867, manifestó que no cuenta con registro alguno de la denuncia en cita, por lo que este Tribunal no está en condiciones de entrar al estudio del medio de prueba aportado, en términos del artículo 356 del Código Electoral Local.

Esta autoridad jurisdiccional considera oportuno hacer mención que los medios de prueba que aporta el promovente, no cuentan con una fuente o un fundamento legal que pudiera respaldar el cálculo de gastos que realiza el actor en su escrito de demanda, por lo que este Tribunal no cuenta con la certeza de lo esgrimido en dicho reporte, teniendo como limitante exclusiva, el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral administrativa federal.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase del tope de gastos de campaña, por parte de César Ramírez Hernández, candidato ganador postulado por el Partido del Trabajo, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad

Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del Partido Revolucionario Institucional, - que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro “Total de Gastos”, misma que conforme a lo establecido por el artículo 358 fracción I del CIPEEP es una documental pública, y por tanto acorde a lo señalado por el párrafo primero del artículo 359 del Código citado, esta autoridad le reconoce pleno valor probatorio.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que el rubro “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA*” se obtiene sumando la diferencia por prorratio más el total de gastos no reportados, más los ajustes determinados por le Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro “*TOTAL DE GASTOS*”, se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el “*TOPE DE GASTOS*”, se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro “*DIFERENCIA TOPE-GASTO*” se obtiene restando al tope de gastos el total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope.

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTOS NO REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
PARTIDO DEL TRABAJO	CÉSAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ	\$39,957.63	\$0.00	\$39,957.63	\$53,273.81	\$13,316.18	0.25%

Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, el porcentaje en cuanto al tope de gastos de campaña autorizado arroja un saldo positivo que es del 0.25% (cero punto diecinueve por ciento) en favor del entonces candidato,



es decir, ni siquiera erogó la cantidad que tenía derecho a gastar, por lo que evidentemente no existe rebase alguno.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por lo que hace a los elementos señalados lo procedente es determinar la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el ayuntamiento del municipio de Zacatlán, conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJE	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFER ENCIA
	1°	1,235	24.23%	5,096	0.45%
	2°	1,212	23.78%		

Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar es en relación con la votación total de la elección es de cero punto cuarenta y cinco por ciento (0.45%), sin embargo, como ya se analizó, al no acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña, es inconcuso que no se actualiza la causal que aduce la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido¹⁷ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña,

¹⁷ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.

los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En este orden de ideas, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo tanto, de lo analizado y de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita que no existen elementos que configuren una conducta infractora, en consecuencia, es claro que el entonces candidato César Ramírez Hernández no rebasó el tope de gastos de campaña, agravio concreto expresado por la parte actora, por lo anterior, esta autoridad determina que el mismo deviene **INFUNDADO**.

Por lo estipulado anteriormente, se confirma la validez del cómputo de la elección a miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, la validez de la elección, la elegibilidad, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEP-I-102/2021 al diverso TEEP-I-101/2021, por ser este último el más antiguo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos **DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, rectores de esta sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados del Cómputo de la elección a miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, la Validez de la Elección, la Elegibilidad, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS